

naves que el día 31 de diciembre de 1992 hubiesen efectuado durante los períodos previstos en la disposición adicional duodécima de dicha Ley los recorridos que en ella se especifican, se considerarán afectos a la navegación marítima y aérea internacional respectivamente.

Los buques y aeronaves que, en la citada fecha no hubiesen efectuado, en los períodos indicados, los recorridos especificados en dicha disposición adicional, se considerarán afectos a la navegación marítima y aérea internacional en el momento en que se cumplan las citadas condiciones.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley queda derogada la disposición adicional tercera de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo previsto en el artículo tercero, apartado 9.º, por el que se crea el régimen especial de comerciantes minoristas en el Impuesto General Indirecto Canario, se aplicará a partir del día en que se inicie el primer período trimestral de declaración-liquidación posterior a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

13664 REAL DECRETO-LEY 8/1993, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.

La evolución de las condiciones climatológicas, a lo largo del actual año agrícola, se caracteriza por un acusado déficit de precipitaciones que está poniendo en riesgo una parte importante de las cosechas y producciones ganaderas esperables, en áreas de secano.

El referido déficit de precipitaciones, acumulado al producido en años anteriores, no ha permitido, tampoco, la recuperación de los embalses y acuíferos que dotan los sistemas de regadío, con la consiguiente repercusión sobre los cultivos situados en las correspondientes cuencas hidrográficas.

Una y otra situación, en el secano y en el regadío, hacen urgente y necesaria la adopción de medidas, referidas al ámbito de la empresa agraria, que traten de paliar, en lo posible, las pérdidas que tales situaciones conllevan.

En este sentido, se han adoptado ya decisiones, que no requieren de su regulación, en este marco legal, con el propósito de mantener la estructura productiva de las explotaciones de regadío, mediante la aplicación de dotaciones de agua para riegos de socorro, en el caso de cultivos permanentes, previas las reservas mínimas necesarias para el abastecimiento al consumo humano.

Estos riesgos, caso de persistir las actuales condiciones, se seguirán produciendo en el futuro con la cadencia que permitan los condicionamientos impuestos por la prioridad del consumo humano, antes señalada.

Igualmente, y con el propósito de favorecer los ingresos o reducir los gastos en las explotaciones de las áreas afectadas, se han desarrollado actuaciones tendentes a lograr una aplicación de las ayudas a las rentas, previstas en la Política Agrícola Común (PAC), adecuada a las excepcionales circunstancias por las que atraviesan los secanos y los regadíos antes señalados, de modo que no se hagan valer, en toda su amplitud, las restricciones que la reglamentación comunitaria impone en cuanto a la distribución de cultivos y superficies.

Asimismo, por lo que se refiere a las ganaderías de bovino y ovino, se está gestionando la concesión anticipada de las primas correspondientes, en el caso de las explotaciones de las áreas afectadas.

Por el lado de la reducción de gastos, se han conseguido las pertinentes autorizaciones para poner a disposición de los ganaderos afectados, cereal-pienso, a bajo coste, y con pago aplazado.

Con la independencia de estas actuaciones, de carácter excepcional y de gran repercusión económica y financiera para las explotaciones de las áreas afectadas, pero cuyo desarrollo y gestión queda al margen de esta norma reguladora, es preciso instrumentar un conjunto de medidas con las que se persiguen los siguientes objetivos:

- a) Mantener la estructura productiva de las explotaciones que puedan tenerla en riesgo.
- b) Reducir los flujos de gasto, de carácter financiero, fiscal y laboral de las explotaciones de las áreas afectadas, y
- c) Crear opciones de empleo alternativo a los trabajadores agrarios eventuales en los que pueda incidir la disminución de la actividad productiva de las explotaciones de las referidas áreas; en particular las que, de manera habitual, se dedican a cultivos intensivos en mano de obra.

En relación con el objetivo de reducir los gastos de las empresas agrarias afectadas, entre otras medidas, se establecen moratorias para las obligaciones de pago de las amortizaciones de los préstamos y créditos, que venzan dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la norma, tal como ha venido sucediendo en situaciones asimilables a la presente, y reguladas, entre otros, por los Reales Decretos-leyes 4/1987, de 13 de noviembre; 5/1988, de 29 de julio; 6/1989, de 1 de diciembre, y 2/1993, de 15 de enero.

Igualmente, merecen señalarse las medidas establecidas para la modificación del Plan de Empleo Rural, a efectos de su ampliación, así como las relativas a las condiciones a requerir a los trabajadores eventuales, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a efectos de posibilitar su acceso al subsidio de desempleo, a tenor de las circunstancias excepcionales que concurren en el presente año agrícola.

Al objeto de sufragar las actuaciones extraordinarias que así lo requieran, el Gobierno pone a disposición de estas actuaciones un conjunto de recursos financieros adicionales a los contemplados en los vigentes Presupuestos Generales, en forma de créditos extraordinarios.

Las medidas de financiación se complementan con las previsiones establecidas en la vigente Ley de Presupuestos, para 1993, que prevé la compensación a favor de los Ayuntamientos, como consecuencia de los beneficios que se otorgan, en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Es competente la Administración General del Estado para regular las materias contenidas en la presente disposición, de acuerdo con los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª y 17.ª, de la Constitución.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Transportes, de Trabajo y Seguridad Social y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Finalidad y objetivo.*

1. El presente Real Decreto-ley tiene por objeto el establecimiento de medidas adicionales de apoyo y, en su caso, la concesión de ayudas a las explotaciones que estén situadas en las provincias, comarcas, términos municipales o zonas que, a causa de la sequía, hayan sufrido unas pérdidas medias de cosecha o aprovechamientos ganaderos superiores al 50 por 100 de la producción normal, en el secano, o unas reducciones superiores al 50 por 100 en las dotaciones de agua habitualmente disponibles para los regadíos, así como de medidas destinadas a paliar los efectos negativos para el empleo, derivados de estas situaciones.

2. La determinación de los ámbitos territoriales afectados se hará por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Transportes, y de Trabajo y Seguridad Social, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 2. *Suministro de agua a la ganadería extensiva.*

1. Con el fin de atender las necesidades de agua de las explotaciones ganaderas de régimen extensivo en que la sequía haya agotado sus fuentes de suministro habituales, se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a realizar con carácter de emergencia, las obras necesarias para construir puntos de suministro.

Tales obras deberán tener características que permitan atender la demanda en el municipio, salvo en aquellos casos en que la gran extensión municipal o cualquier otro motivo justificado, aconseje aumentar el número de puntos de suministro por municipio.

Estas obras tendrán el carácter previsto en el apartado a) del artículo 61 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

2. Con el fin de facilitar el transporte de agua a las explotaciones afectadas, se establece una línea de ayudas para la adquisición de los medios de transporte necesarios.

La instrumentación de estas ayudas se hará a través de las Comunidades Autónomas y podrán ser beneficiarios de las mismas las Diputaciones, Ayuntamientos y otros entes locales y las agrupaciones de ganaderos afectados que lo soliciten.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en coordinación con las Comunidades Autónomas, articulará la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 3. *Moratorias de préstamos, créditos y tarifas por utilización del agua.*

1. Quedarán sujetos a moratoria, en los términos establecidos en el apartado siguiente, los préstamos y créditos que, otorgados por entidades de crédito, reúnan las características siguientes:

a) Que tengan por objeto la financiación de operaciones directamente relacionadas con explotaciones agrarias situadas en las zonas a que se refiere el artículo 1.

b) Que hubieran sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

2. La moratoria tendrá las siguientes características:

a) Afectará exclusivamente a aquellos pagos correspondientes a amortizaciones de capital que venzan dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente norma.

b) El aplazamiento será de doce meses, a contar desde el momento en el que cada una de las amortizaciones hubiera vencido.

c) La moratoria establecida en el presente Real Decreto-ley no implicará, por sí sola, la reclasificación por las entidades de crédito del nivel de riesgo de los préstamos y créditos afectados.

3. El pago de la tarifa de utilización de agua correspondiente al ejercicio de 1993 de los titulares de explotaciones agrarias de regadío en las zonas a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley, queda aplazado hasta 1994 en los términos y condiciones que al efecto se establezca.

Asimismo, queda aplazado hasta 1994 el pago de la tarifa por utilización de agua que hubiera debido hacerse efectiva durante 1993 por los titulares de explotaciones agrarias de regadíos a que se refiere el párrafo anterior, correspondiente al ejercicio de 1992 y respecto del que se había concedido una moratoria por el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo.

La disminución de ingresos, que para las Confederaciones Hidrográficas, pueda resultar como consecuencia de dichos aplazamientos, será compensada en su integridad por una transferencia de fondos a realizar con cargo al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 4. *Condonaciones.*

1. Se condona el pago, correspondiente al ejercicio de 1993, de las cuotas y recargos devengados del Impuesto sobre Bienes Inmuebles afectos a las explotaciones agrarias situadas en las zonas a que se refiere el artículo 1.

Esta condonación se hará extensiva a las cuotas que pudieran haber sido objeto de moratorias, en el ejercicio anterior, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 3/1992, de 22 de mayo.

2. Los contribuyentes que, teniendo derecho a la condonación establecida en el apartado anterior, hubieran satisfecho los recibos correspondientes al ejercicio de 1992 y 1993 tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

3. Se condona el pago de la cuota por jornadas teóricas de la Seguridad Social, correspondientes al ejercicio de 1993, a las explotaciones agrarias situadas en las zonas a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto-ley.

Esta condonación se hará extensiva a las cuotas que pudieran haber sido objeto de moratoria, en el anterior ejercicio.

Artículo 5. *Modificación del Plan de Empleo Rural.*

Se modifica el Plan de Empleo Rural, para 1993, en los siguientes términos:

1. El apartado 5 del artículo 1 del Real Decreto 138/1993, de 29 de enero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1993, queda redactado de la siguiente forma:

«5. Para su ejecución por las Corporaciones locales, en virtud de los convenios de colaboración suscritos con el Instituto Nacional de Empleo, quedan afectados créditos destinados a la financiación de proyectos de inversión para la contratación en los mismos de trabajadores en paro, por un importe global de 18.613 millones de pesetas, de los que 14.704,3 millones de pesetas se

destinarán a Andalucía y 3.908,7 millones de pesetas a Extremadura.»

La financiación del importe global de 18.613 millones de pesetas se efectuará con cargo a créditos del programa de gasto 322-A «Fomento y Gestión de Empleo» autorizados en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para 1993.

2. Se afectan al Plan de Empleo Rural para 1993, créditos para financiar los proyectos de inversión que, por valor de 1.300 millones de pesetas, figuran en el anexo I a este Real Decreto-ley, con cargo al vigente presupuesto de gastos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Se afectan al Plan de Empleo Rural para 1993, créditos para financiar las nuevas obras y proyectos de inversión que, por valor de 3.000 millones de pesetas, figuran en el anexo I de este Real Decreto-ley, con cargo al crédito extraordinario previsto en el apartado 1 del artículo 6 siguiente.

4. Se afectan al Plan de Empleo Rural para 1993, créditos para financiar proyectos de inversión, por valor de hasta 5.000 millones de pesetas, con cargo a los vigentes presupuestos de gastos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Dirección General de Obras Hidráulicas, y conforme a la distribución territorial que figura en el anexo II.

5. Se autoriza al Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y al Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), respectivamente, a realizar las obras incluidas en los apartados 2 y 3 anteriores, con carácter de emergencia, a los efectos prevenidos en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 6. *Créditos extraordinarios.*

Se conceden los siguientes créditos extraordinarios en el vigente Presupuesto de Gastos del Estado:

1. Al concepto 21.04 «Transferencias entre Subsectores», 712 «Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la financiación de inversiones destinadas a paliar los efectos de la sequía», por un importe de 3.000 millones de pesetas.

2. Al concepto 21.04 «Transferencias entre Subsectores», 713 «Al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para facilitar el suministro de agua a la ganadería extensiva», por un importe de 1.700 millones de pesetas, que tendrá carácter ampliable.

3. Los remanentes que arrojen los indicados créditos extraordinarios al finalizar el ejercicio de 1993 podrán incorporarse al presupuesto de los ejercicios siguientes.

4. Los anteriores créditos extraordinarios se reflejarán en el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Organismo autónomo 21.109 «Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario», en los términos siguientes:

Presupuesto de ingresos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Millones de pesetas
21.109.700	Del Departamento a que está adscrito	4.700

Presupuesto de gastos

Aumentos

Aplicación	Denominación	Importe — Millones de pesetas
21.109.531A.602	Mejora de la infraestructura agraria. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general (Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo)	1.000
21.109.531A.612	Mejora de la infraestructura agraria. Inversión de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general (Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo)	3.000
21.109.531A.760	Mejora de la infraestructura agraria. Ayudas para facilitar el suministro de agua a la ganadería extensiva (Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo)	500
21.109.531A.770	Mejora de la infraestructura agraria. Ayudas para facilitar el suministro de agua a la ganadería extensiva (Real Decreto-ley 8/1993, de 21 de mayo)	200

5. Los créditos extraordinarios que se conceden en el Presupuesto del Estado se financiarán con recursos del Banco de España o con Deuda Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Artículo 7. *Compensación a los Ayuntamientos por beneficios fiscales.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la vigente Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, se compensará a los Ayuntamientos afectados por la aplicación de la condonación del Impuesto de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 4, del presente Real Decreto-ley, abonándoles las cantidades correspondientes, por aplicación del procedimiento que a tal efecto se arbitre, a tenor de lo preceptuado en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y en aplicación del artículo 9.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. *Comisión Interministerial.*

Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación y seguimiento de las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley, integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Obras Públicas y Transportes, de Trabajo y Seguridad Social, de Economía y Hacienda, para las Administraciones Públicas y del Interior.

Dicha Comisión actuará en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 9. Obras de interés general.

Se declaran de interés general las obras incluidas en el anexo III de este Real Decreto-ley.

Disposición adicional primera. Competencias de las Comunidades Autónomas.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, al amparo de sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. Asimilación a jornadas reales cotizadas por los trabajadores eventuales.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 2.1.c), disposición transitoria primera y disposición transitoria segunda del Real Decreto 1387/1990, de 8 de noviembre, por el que se regula el subsidio por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se asimilarán a jornadas reales efectivamente cotizadas a dicho Régimen un número igual a la diferencia entre las jornadas reales que fueron tenidas en cuenta para el acceso a los derechos nacidos en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, y las jornadas reales efectivamente cotiza-

das al Régimen Especial Agrario en los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.

2. La asimilación prevista en el apartado anterior no será de aplicación a las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social, en los citados trescientos sesenta y cinco días, con ocasión del trabajo prestado en obras del Plan de Empleo Rural.

3. La presente disposición se aplicará a las solicitudes formuladas entre la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y los trescientos sesenta y cinco días siguientes a aquélla.

Disposición final primera. Facultad de ejecución.

El Gobierno y los distintos Departamentos Ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO I
PROYECTO DE INVERSION DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACION, AFECTADOS AL PLAN DE EMPLEO RURAL PARA 1993

RELACION DE PROYECTOS DE INVERSION P.E.R. 1993

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO/ORGANISMO: 203 INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

COMUNIDAD AUTONOMA: ANDALUCIA

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
21.203.533.A.61	86212030078	Ordenación hidrológico forestal de cuencas específicas degradadas (Vertiente Mediterránea)		500.000
21.203.533.A.61	66212030083	Ordenación hidrológico forestal de cuencas específicas degradadas (Vertiente Atlántica)		400.000
TOTAL				900.000

RELACION DE PROYECTOS DE INVERSION P.E.R. 1993

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
SERVICIO/ORGANISMO: 203 INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

COMUNIDAD AUTONOMA: EXTREMADURA

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
21.203.533.A.61	86212030083	Ordenación hidrológico-forestal de cuencas específicas degradadas (Vertiente Atlántica)		400.000
TOTAL				400.000

RELACION DE PROYECTOS DE INVERSION P.E.R. 1993

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
 SERVICIO/ORGANISMO: 109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

COMUNIDAD AUTONOMA: ANDALUCIA

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
21.109.531.A.61	91211090005	Camino Rurales		1.000.000
21.109.531.A.61	91211090032	Ordenación y transformación en regadío en zonas de interés nacional		500.000
21.109.531.A.61	91211090033	Mejora y racionalización de regadíos		500.000
		TOTAL		2.000.000

RELACION DE PROYECTOS DE INVERSION P.E.R. 1993

SECCION: 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
 SERVICIO/ORGANISMO: 109 INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

COMUNIDAD AUTONOMA: EXTREMADURA

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
21.109.531.A.61	91211090005	Camino rurales		600.000
21.109.531.A.61	91211090033	Mejora y racionalización de regadíos		400.000
		TOTAL		1.000.000

ANEXO II
PROYECTOS DE INVERSION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
TRANSPORTES, DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS, AFECTADOS AL
PLAN DE EMPLEO RURAL PARA 1.993

INVERSION DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES, DIRECCION GENERAL DE OBRAS
HIDRAULICAS, AFECTADOS AL PLAN DE EMPLEO RURAL PARA 1.993

S E C C I O N: 17 **MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

SERVICIO: 17 **DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS**

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	D E N O M I N A C I O N	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.254.364/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Rosarito; Tramos canal m.i.PPKK.27.802 al 49,268	Cáceres	95.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.254.366/7511 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Rosarito; Acequias 22 y 25	Cáceres	46.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.254.367/7511 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Rosarito; Acequias 7, 7d, 7f, 7h y 35	Cáceres	81.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.251.303/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Alagón; Limpieza y enlucido de acequia en M.I. Alagón, sector IX, XI acequias IX-21, XI-18 y XI-18-1	Cáceres	60.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.251.304/7511 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Alagón; Limpieza y enlucido de acequia en M.I. Alagón, sector XV, acequias XV-12; XV-30, XV-40, XV-42-4 y XV-42-4-1	Cáceres	79.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.251.305/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Alagón; Limpieza y enlucido de acequia en M.I. Alagón, sector XVII, acequias XVII-32	Cáceres	13.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.251.306/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Alagón; Limpieza y enlucido de acequias en M.I. Alagón, sector II,II-17,II-31,II-33 y II-53	Cáceres	60.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.253.176/7511 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Arrago; Limpieza de azarbes de la zona regable III-20.III-14-3, III18-16-5	Cáceres	22.000
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.253.177/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Arrago; Limpieza Arroyo Tortillo	Cáceres	10.000

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
17.17.512 A.611	8817006.0803	03.253.178/75.11 Rehabilitación de revestimiento en canales y acequias, y otras obras menores para evitar pérdidas por filtración en la zona regable de Arrago; Limpieza Arroyo Campanillo	Cáceres	20.000
17.17.512 A.611	8817006.0804	04.290.333/7511 Rehabilitación y acondicionamiento de redes de la zona regable del canal de Orellana colectividades nº 3 y nº 4 de la Comunidad General	Cáceres y Badajoz	350.000
17.17.512 A.611	8817006.0804	04.290.332/75.11 Reparación y acondicionamiento de redes de la zona regable del canal de Orellana colectividades nº 1 y nº 2 de la Comunidad General	Cáceres y Badajoz	350.000
17.17.512 A.611	8817006.0804	04.291.200/75.11 Reparación y acondicionamiento de redes de riego en la zona regable del Zújar	Badajoz	300.000
17.17.512 A.611	8817006.0804	04.293.297/7511 Reparación, acondicionamiento y conservación redes zona regable de la segunda parte del canal de Montijo y ampliaciones de la zona aregable	Badajoz	400.000
17.17.512 A.611	8817006.0804	04.433.002/7511 Estabilización de taludes en la zona de Chanza	Huelva	50.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.258.144/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de la Costa Noroeste de Cádiz	Cádiz	25.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.248.143/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de la M.I. de Bornos	Cádiz	79.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.254.167/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Guadalcaçin	Cádiz	276.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.211.002/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Barbate	Cádiz	110.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.256.167/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Viar	Sevilla	395.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.263.128/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Valle Inferior	Sevilla	118.000
17.17.512 A.611	8817006.08.05	05.251.280/7511 Acondicionamiento de la infraestructura del sector B-XII de la zona regable del Bajo Guadalquivir	Sevilla	50.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.251.281/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Salado del Morón	Sevilla	118.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.214.007/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de Fuente Palmera	Cordoba	79.000
17.17.512 A.611	8817008.0805	05.275.030/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Genil-Cabra	Cordoba	83.000
17.17.512 A.611	8817008.0805	05.259.147/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Guadalmeñato	Cordoba	419.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.218.141/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de los regadíos tradicionales de Granada	Granada	44.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.257.136/7511 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de Albolote	Granada	15.000

APLICACION PRESUPUESTARIA	CODIGO PROYECTO	DENOMINACION	PROVINCIA	IMPORTE MILES DE PESETAS
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.272.127/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Guadalentín	Granada y Jaén	12.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.293.106/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Guadalmena	Jaén	10.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.297.107/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Jandulilla	Jaén	10.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.294.105/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable del Guadalén	Jaén	28.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.292.115/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura hidráulica de la zona regable de las Vegas Bajas del Guadalquivir	Jaén	67.000
17.17.512 A.611	8817006.0805	05.291.121/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de las Vegas Medias del Guadalquivir	Jaén	187.000
17.17.512 A.611	8817008.0805	05.290.122/75.11 Acondicionamiento de la infraestructura de la zona regable de las Vegas Altas del Guadalquivir	Jaén	194.000
17.17.512 A.611	8817006.0806	06.252.354/75.11 Limpieza y Reparación del canal superior de la M.D. del Guadalhorce	Málaga	225.000
17.17.512 A.611	8817006.0806	06.254.136/75.11 Limpieza de cauces y canales en el campo de Gibraltar	Cádiz	130.000
17.17.512 A.611	8817006.0806	06.218.134/75.11 Reparación y Mejora de cauces de riego en la Alpujarra	Granada	240.000
17.17.512 A.611	8817006.0806	06.251.123/75.11 Limpieza y Reparación de acequias en el Almanzora Medio	Almería	150.000
		TOTAL		5.000.000

**ANEXO III
OBRAS DE INTERES GENERAL**

CUENCA DEL NORTE

- Presa de Ibiur, río Oria. Abastecimiento Comarca Tolosa

CUENCA DEL DUERO

- Mejora de dotaciones sistema Carrión.Pisuerga.
- Regulación del Eria.
- Regulación del Duerma.
- Captación y conducción para abastecimiento de Salamanca.

CUENCA DEL GUADIANA

- Presa del Corunjoso.

CUENCA DEL GUADALQUIVIR

- Presa de la Breña.

CUENCA DEL SUR

- Presa de Otivar.
- Conducción Guadiaro-Genal.
- Mejora del abastecimiento de la ciudad de Almería.

CUENCA DEL SEGURA

- Modernización regadíos Vega Media

CUENCA DEL EBRO

- Presa Cigudosa-Valdeprado.
- Presa de Nuévalos

CEUTA

- Mejora del abastecimiento de Ceuta.

MELILLA

- Mejora del abastecimiento de Melilla.

BALEARES

- Recarga de acuíferos y reutilización de aguas residuales depuradas.

LAS PALMAS

- Aportación de recursos hidráulicos desde el Barranco de Tejeda al Norte de la isla de Gran Canaria.

CATALUÑA

- Presa de Santa Coloma (río Tordera).
- Presa de la Llavina (río Tordera)

CUENCA DEL JÚCAR

- Mejora del Abastecimiento de Burriana.

CUENCA DEL TAJO

- Mejora del abastecimiento de la Mancomunidad del Sorbe.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 13665** *CORRECCION de errores del Convenio entre el Gobierno de España y la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 25 de junio de 1992).*

Advertido error en la inserción del Convenio entre el Gobierno de España y la República Popular China para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, hecho en Pekín el 22 de noviembre de 1990, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de fecha 25 de junio de 1992 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 21495, en el artículo 12.2 línea 3, donde dice: «...pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo...»; debe decir: «...pero si el perceptor de los cánones es el beneficiario efectivo...».

En la página 21497, en el artículo 26.2 línea 5, donde dice: «...evitar una imposición que no conforme a las disposiciones...»; debe decir: «...evitar una imposición que no sea conforme a las disposiciones...».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de mayo de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 13666** *CORRECCION de errores de la Circular 3/93, de 10 de marzo, sobre restituciones a la exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) número 3035/80.*

Advertidas erratas en la inserción de la Circular 3/93, de 10 de marzo, del Departamento de Aduanas e Impues-

tos Especiales sobre restituciones a la exportación. Aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 3035/80, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1993, número 108. Procede introducir las siguientes correcciones y modificaciones:

Página 13544 del «Boletín Oficial del Estado» línea primera, donde dice: «Circular de 10 de marzo de 1993», debe decir: «Circular 3/93, de 10 de marzo de 1993».

Página 13544 del «Boletín Oficial del Estado», dentro de la disposición tercera, las líneas 34 y 38 se sustituyen:

«Pérdidas en el sentido...» y «Las demás pérdidas...»

por:

«—Pérdidas en el sentido...» y «—Las demás pérdidas...».

En la página 13546 del «Boletín Oficial del Estado» en la hoja de detalle donde dice «Mantequilla a precio reducido Reglamento (CEE) número 570/1988», debe decir: «Mantequilla a precio reducido Reglamento (CEE) número 570/1988 (10)».

En la página 13546 del «Boletín Oficial del Estado» en el párrafo de «Notas: hoja de detalle. ANEXO II», en la 5.ª línea donde dice: «Almidones, su extracto seco, harinas, su materia grasa», debe decir: «Almidones, su extracto seco; harinas su materia grasa».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

- 13667** *ORDEN de 24 mayo de 1993 por la que se regulan los regímenes de intercambios comerciales con la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).*

Como consecuencia de las continuas agresiones directas e indirectas de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en la República de Bosnia-Herzegovina, que han provocado un rápido y violento deterioro en la zona, y ante la posibilidad de que esta grave situación se vea acrecentada por la última negativa de los serbios de Bosnia para la aceptación total del plan de paz de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia, y teniendo en cuenta que se ha de llevar a cabo un control más efectivo para evitar que se produzcan nuevas violaciones del embargo que se aplica en la actualidad a las Repúblicas de Serbia y Montenegro, especialmente en las actividades llevadas a cabo entre las referidas repúblicas y las zonas bajo control serbio de la República de Croacia y de la República de Bosnia-Herzegovina, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha adoptado la Resolución 820(1993) por la que se refuerzan las medidas ya aprobadas por las Resoluciones 713(1991), 752(1992) y 787(1992).

Asimismo, la Comunidad Europea ha adoptado el Reglamento (CEE) número 990/93, del Consejo, y la Decisión 93/235/CECA, de 26 de abril, por las que se pone en práctica las medidas aprobadas por la Resolución 820(1993), al mismo tiempo que ha refundido en estos dos textos las disposiciones recogidas en los Reglamentos (CEE) número 1432/92 y 2656/92, y las Decisiones 92/285/CECA y 92/470/CECA, respectivamente.